



Roj: **SAP M 11913/2025 - ECLI:ES:APM:2025:11913**

Id Cendoj: **28079370252025100968**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **23/09/2025**

Nº de Recurso: **2817/2023**

Nº de Resolución: **740/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ROYO JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 72, 22-09-2022 (proc. 1637/2021),  
SAP M 11913/2025**

#### **Audiencia Provincial Civil de Madrid**

##### **Sección 25 BIS**

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 9 - 28035

Tfno.: 914206220

seccion25civilbis@madrid.org

37007740

**N.I.G.:**28.079.00.2-2021/0363811

##### **Recurso de Apelación 2817/2023**

**O. Judicial Origen:**Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1637/2021

**APELANTE:**D./Dña. Begoña

PROCURADOR D./Dña. ISABEL MARTIN ANTON

**APELADO:**HOIST FINANCE SPAIN S.L.

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA PINTADO ROA

WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

##### **SENTENCIA N° 740/2025**

##### **TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

##### **ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

D./Dña. Mª CARMEN ROYO JIMÉNEZ

D./Dña. ISABEL OCHOA VIDAUR

En Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sección 25 BIS de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1637/2021

seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid a instancia de D./Dña. Begoña apelante, representado por el/la Procurador D./Dña. ISABEL MARTIN ANTON y defendido por el/la letrado D. **JOSE MARTIN GARCIA** contra HOIST FINANCE SPAIN S.L. y WIZINK BANK S.A. apelados, representados respectivamente por el/la Procurador D./Dña. CRISTINA PINTADO ROA y Procurador D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS y defendido por el/la letrado D. DAVID CASTILLEJO RIO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia 181/2022 dictada por el mencionado Juzgado.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D./Dña. Mª CARMEN ROYO JIMÉNEZ**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid se dictó Sentencia nº 181/2022 cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Que **DESESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Dª D Isabel Antón Martín en nombre y representación de **Dª Begoña contra WIZINK BANK SA**, representada por la Procuradora Dª María Jesús Gómez Molins, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las pretensiones ejercitadas contra ella. Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte actora.

Que **ESTIMANDO** la demanda presentada por la Procuradora Dª D Isabel Antón Martín en nombre y representación de **Dª Begoña contra HOIST FINANCE SPAIN SL**, representada por la Procuradora Dª Cristina Pintado Roa, debo declarar la nulidad por abusivas de las condiciones generales relativas a los intereses remuneratorio y comisionado, y en consecuencia **la nulidad del contrato** de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, condenando a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas en lo que excedan de la cantidad dispuesta, lo que se determinará en ejecución de sentencia; con expresa imposición de costas procesales a la demandada."

**SEGUNDO.**-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**-En el Juzgado de Primera Instancia nº 72 de MADRID se tramita procedimiento de juicio ordinario nº 1637/2021 instado por la representación procesal de Dª. Begoña frente a WIZINK BANK S.A y frente a HOIST FINANCE SPAIN, S.L. al ser el cesionario del contrato, en la que se reclamaba

La SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL CONTRATO BANCARIO ASOCIADO A LA TARJETA DE CRÉDITO EN SU MODALIDAD DE REVOLVING con fecha de 23 de julio del año 2013 por no superar el doble control de transparencia.

Subsidiariamente la nulidad del contrato por usura, con la SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS INTERESES USURARIOS Y CANTIDADES ABONADAS CON CARÁCTER RETROACTIVO

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Todo ello en base al contrato de tarjeta de crédito revolving firmado el 23 de julio del 2013 en el que se fijó una TAE del 26,82%.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando únicamente la excepción de falta de legitimación pasiva al haber cedido el crédito a la entidad HOIST FINANCE el 1 de diciembre del 2017 lo que le fue notificado a la actora el 19 de diciembre del 2018.

Con fecha 9 de junio del 2022 se dictó sentencia en la que se estimó la excepción de falta de legitimidad pasiva de WIZINK BANK absolviendo a esta última de las pretensiones de la parte actora con imposición de costas a la parte actora.

Solicitada aclaración de sentencia, se dictó nueva sentencia el 9 de septiembre del 2022 en la cual se acordó aclarar y complementar la misma en la que se dispuso que desestimaba la demanda frente a WIZINK BANK tal y como se dispuso en la anterior sentencia por falta de legitimidad pasiva con costas a la parte actora y complemento la misma ESTIMANDO la demanda presentada por la Procuradora Dª D Isabel Antón Martín en nombre y representación de Dª Begoña contra HOIST FINANCE SPAIN SL, representada por la Procuradora Dª Cristina Pintado Roa, declarando la nulidad por abusivas de las condiciones generales relativas a los intereses



remuneratorio y comisiones , y en consecuencia la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes , condenando a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas en lo que excedan de la cantidad dispuesta , lo que se determinará en ejecución de sentencia ; con expresa imposición de costas procesales a la demandada

Frente a dicha resolución la representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelacion alegando como motivo la impugnación del pronunciamiento sobre costas impuestas ante la estimación de la excepción procesal de falta de legitimidad pasiva de WIZINK BANK, pues esta actuó con mala fe pues a notificar la cesión del crédito le siguió reclamando el mismo tras la sesión en marzo del 2018 ,

Solicitando dejar sin efecto el fallo judicial esgrimido por su Señoría en el punto primero, únicamente, y consistente en la IMPOSICIÓN EXPRESA EN COSTAS PROCESALES a la parte actora, D<sup>a</sup> Begoña ,frente a la entidad bancaria demandada WIZINK BANK, S.A

.Confirme el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia y todo ello, con expresa condena en costas a la parte apelada, habida cuenta de la mala fe mostrada.

La representación procesal de WIZINK BANK se opuso al recurso .

**SEGUNDO-** El único motivo del recurso de apelacion es la imposición de costas a la parte actora ante la estimación de la excepción de falta de legitimidad pasiva de WIZINK BANK alegada por esta última en la contestación a la demanda .

La sentencia estimo una falta de legitimidad pasiva de la entidad contratante cedente , y sin entrar en el fondo de ninguna de las acciones ejercitadas absolvió a Wizink Bank y por ello condeno en costas a la parte actora en aplicación del artículo 394,1 de la LEC .

El motivo del recurso debe ser estimado .

En el presente caso , no podemos apreciar mala fe en la actuación de WIZINK BANK en tanto que dicha entidad , al ceder el crédito a un tercero , le fue notificado a la parte actora apelante, sin que conste que tras la cesion le hubiera siguiendo reclamándole cantidad alguna .

Se trata de una desestimación de una acción ejercitada por la parte actora frente a la entidad WIZINK BANK , , la sentencia aplico el criterio de vencimiento establecido en el artículo 394 de la LEC . Sin embargo en el presente caso , aun cuando es cierto que se ha desestimado la acción contra WIZINK BANK, el tema de la falta de legitimación pasiva en los supuestos de cesión del crédito , ha generado jurisprudencia muy variada y contradictoria , dudas que fueron disipadas por la sentencia del TS 226/2024 DE 24 DE ENERO, según la cual tanto la cedente como la cesionaria están legitimadas pasivamente para las acciones ejercitadas en el presente caso , de tal forma que no hubiera podido ser estimada dicha excepción en la sentencia objeto de recurso, tema en el que no entramos por no haber sido objeto de este recurso .

Este cambio de criterio jurisprudencial , implica que deban ser aplicada la excepción al criterio del vencimiento previsto en el artículo 394 de la LEC citado, es decir la apreciación de dudas de derecho , en cuyo caso las costas no deben ser impuestas a ninguna de las partes .

**TERCERO-** Las costas del recurso se impondrán a la parte apelante conforme al artículo 394 y 398 de la LEC no se hará expresa condena en costas , pues estamos ante una estimación parcial, pues la pretensión de la parte apelante era que la imposición de costas se hiciera a la parte actora

## PARTE DISPOSITIVA

### FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de apelacion interpuesto por la representación procesal de D Begoña frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 72 de MADRID en el procedimiento de juicio ordinario nº 1637/2021 de fecha 22 de septiembre del 2022 la cual revocamos en el punto del pronunciamiento de costas respecto en el pronunciamiento de la absolución de WIZINK BANK , acordando que no se haga imposición de costas a las partes , manteniendo el resto de los pronunciamientos , y sin costas de este recurso .

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 5693-0000-00-2817-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Sección 25ª Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5693-0000-00-2817-23

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.